

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

El abogado MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE en representación de la señora MARGARITA LACHE REY solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos a la fecha a favor de su mandante ya que según su dicho el señor OSCAR RIVERA ORTEGA (demandado), se ha sustraído completamente de la obligación alimentaria de su hijo.

Es por ello por lo que el despacho encuentra pertinente aclararle al memorialista que tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo pretendido por la actora consiste en el recaudo de las pensiones atrasadas y dejadas de pagar por el alimentante al alimentario, es decir, la consecución de un capital adeudado e impago y no la garantía de un derecho personalísimo y por tal motivo el legislador ha distinguido ambos conceptos en los artículos 424 y 426 del código civil.

Entendido lo anterior, el despacho **NO ACCEDE A LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES** deprecados en razón a que no estamos en la oportunidad procesal para ello, y para acceder a la entrega de dichas sumas de dinero, debe primero ratificarse el mandamiento de pago mediante la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y consecuentemente practicarse y aprobarse la liquidación del crédito; cosa que no ha ocurrido en este proceso.

De otra parte, la notificación personal dirigida al señor OSCAR RIVERA ORTEGA con constancia de recibido del 26 de julio de 2021 contiene las siguientes falencias que impiden tenerla por cumplida:

1. No se previno al demandado que los despachos judiciales no están atendiendo usuarios de manera presencial y que por esa razón debía contestar la demanda al correo institucional j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 AM a 4:00 PM.
2. En el correo electrónico de notificación no se aprecia la remisión de la providencia a notificar, esto es, el mandamiento de pago, ni de la demanda como del escrito de subsanación, siendo este un requisito para tener por válida la notificación a la luz de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. Tampoco se allega prueba de que el mensaje fue leído por su destinatario, solo constancia de entrega, lo que no equivale a que fue leído. Se le informa al accionante que existen empresas de notificaciones, que expiden el certificado de lectura para lo que estime pertinente.
4. Debe aclararle al demandado que se entenderá notificado transcurridos dos días de la lectura del mensaje, no del envío en atención a lo dispuesto en la Sentencia 420 de 2020 que estudió la constitucionalidad del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro del término de treinta días a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con su carga procesal de notificar al señor OSCAR RIVERA ORTEGA so pena de desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffaed8a80acb78460b10dd6b0adffd3eab9a1cf7040c79ebe036332c7a24675

Documento generado en 17/08/2021 04:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>